

Art 3588 A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al fisco, provincial o nacional, según fueran las leyes que rigieran a este respecto.

Fuente Art 768 del Código Francés y Libro X , título XXII, ley 1 de la Novísima recopilación que cita la nota.

Conc Art 2342, 3539 a 3541, 3544, 3589.

1- Naturaleza de la adquisición del fisco.

El estado adquiere los bienes del causante no como heredero, sino en virtud de su dominio eminente, por ende carece del derecho de aceptar o renunciar la herencia.

"El fisco en realidad, no es un heredero sino un sucesor en el sentido técnico de la palabra (nota al art 3580 del Código Civil) ya que recibe los bienes de un muerto que no deja herederos" por su derecho de soberanía" , o sea, que ante la falta de otro dueño los bienes son reintegrados al dominio privado del Estado, que los adquiere a título originario y no derivado, esto es por sustitución y no por sucesión (art 2342, inc 3 in fino y 3588 Cod Civil)¹

Diferente es éste supuesto a aquel en el cual el Estado es un sucesor testamentario, en cuyo caso si tiene derecho a aceptar o renunciar a la herencia.

Si se tratara de un heredero su vocación debería regirse por la ley del domicilio del causante con lo cual por aplicación del art 3283 se debería admitir que si el causante tiene su domicilio en un país extranjero, éste reciba los bienes muebles. Ello no es así porque el derecho del Fisco proviene de la Soberanía y ningún estado extranjero puede pretender que los bienes que están situados en nuestro país le

¹-(Capel CC Morón, Sala I Febrero 18-892 LL XLIII, J-Z, 2517, sum 129; C1CC Bahía Blanca, Sala II , setiembre 15-981-Rep LL XLII, J-Z, 2517, sum 130; SCBuenos Aires, Abril 5-977, Nuñez Hector M c- Provincia de Buenos Aires Rep LL XXXIX, J-Z, 2160 sum 179.)

corresponda ya que la ley no reconoce mas dominio eminente que el del Fisco Nacional o Provincial²

2- Estado Provincial - Estado nacional

El problema se presenta en la distribución de los fondos, cuando existen bienes en diferente Provincias o en estas y Capital Federal. En principio por aplicación del art. 3544 el Estado como adquirente de la herencia vacante solo recibe el producto líquido del haber hereditario, en cuyo caso el juez de la sucesión debe distribuir en proporción al valor de los bienes de una otra jurisdicción los gastos y honorarios que se produzcan y el saldo que resulte se acreditará a la cuenta del³ **respectivo consejo**.

En definitiva el destino de los fondos se realiza por la ubicación de los bienes, que algunas veces presenta dificultades. Por ejemplo Se ha resuelto que el importe de la jubilación impaga corresponde al Fisco de la Provincia en que aquel tenía su domicilio aunque la Caja Deudora tenga su asiento en la Capital Federal.⁴ En contrario se ha sostenido que si el Causante tenía depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal, estos pertenecen al Consejo Nacional de Educación, cualquiera sea el domicilio del difunto.⁵

²PRAYONES " Derecho de Sucesión " T 2 p 52.

³AZTIRIA Enrique " La sucesión vacante y los derechos emergentes de la soberanía" JA 1948-IV-185.

⁴CCiv 2, 8-7-35, LL 9-337

⁵Cciv 1 8-9-44, JA 1944-IV-157.